

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales* se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. — Por seis meses 30. — Por tres meses 18. — Por un mes 8. — FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. — Por seis meses 40. — Por tres meses 24. — Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. — Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 73.

Seccion de orden público. — Negociado 5.º — Quintas.

Instrucciones á los Ayuntamientos para llevar á efecto las operaciones relativas al reemplazo del año actual.

Nada hay mas interesante para las familias que lo que tienda á fijar las reglas y excepciones del servicio militar, puesto que todos los actos que á él se refieren son de suma entidad y ofrecen cuestiones cuya resolucion requiere detenido exámen y amplia deliveracion, para no dar lugar á que el mas pequeño descuido en tan importante servicio produzca fatales consecuencias en perjuicio de tercero.

Conociéndolo así, y próximo el dia en que han de dar principio las operaciones para llevar á efecto el reemplazo del año corriente, creo oportuno hacer á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia algunas prevenciones fundadas en la ley de reemplazos vigente y demas disposiciones publicadas con posterioridad, recordándoles al mismo tiempo las anteriores circulares de este Gobierno sobre tan delicado servicio:

1.º Según lo dispuesto en la prevencion 4.º de la Real orden de 18 de Febrero último y de conformidad con el art. 53 de la ley de reemplazos citada, hasta el dia 10 inclusive de Abril inmediato, serán admitidas todas las reclamaciones que se presentaren sobre inclusion de mozos en el alistamiento.

2.º Los Ayuntamientos bajo ningun pretexto dejarán de hacer en los dias 13 y 14 del actual las citaciones personales que previenen los

artículos 71 y 72 de la ley precitada, á todos los mozos comprendidos en el último sorteo y en los anteriores por medio de papeletas duplicadas, una de las cuales se unirá al expediente despues de firmada por el mozo, y en el caso de que no pueda ser habido por un individuo de su familia ó vecino en su nombre.

3.º El llamamiento y declaracion de soldados tendrá lugar sin falta alguna en todos los pueblos el Domingo 22 del actual, haciéndose entender á todos los mozos, tengan ó no la talla de un metro y 560 milímetros, la necesidad de alegar en aquel acto la exencion ó excepciones que crean asistirles, pues que de no hacerlo así se entiende que renuncian á todo derecho en beneficio suyo, aun cuando luego intentaren reclamarlo. Los Ayuntamientos y sus respectivos Secretarios son responsables de la menor omision ú olvido que se advierta respecto al particular.

4.º Aun cuando algun mozo se encuentre ausente, será oida su exencion si la tiene, siempre que en su nombre la interponga persona que le represente, admitiéndose á este como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que exhiban; debiendo los Ayuntamientos en vista de todo pronunciar siempre su decision, y en el caso de ser declarado el mozo soldado concederle un prudencial término para su presentacion con arreglo á la distancia á que se encuentre antes de instruir el expediente de prófugo.

5.º Ademas de los casos marcados en el art. 76 de la precitada ley de reemplazos para ser declarados exentos del servicio militar los mozos que se hallen comprendidos en ellos, tendrán muy presentes los Ayuntamientos los prefijados en la ley de 1.º de Marzo de 1862, inserta en el Boletín de dicho mes y

año, núm. 29, así como la importante circular de este Gobierno fecha 8 del mismo, inserta tambien en el Boletín núm. 31.

6.º Los Ayuntamientos al tratarse de cualquiera de los casos del párrafo 11 del art. 76, cuidarán siempre de espresar si la declaracion de soldado es definitiva, ó con la condicional de quedar pendiente de la presentacion del certificado en que se acredite la existencia del hermano en el ejército.

7.º Todas las circunstancias que deben concurrir en los mozos que hayan de eximirse del servicio, con arreglo al art. 77 de la mencionada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 22 del actual.

8.º Si algun mozo responsable á la quinta se encontrase en las Islas adyacentes, en Ultramar ó confinado en algun establecimiento penal, los Ayuntamientos dispondrán que los interesados nombren en el acto de la declaracion una persona que les representen, á fin de que aquel sea tallado y reconocido en tiempo oportuno en el punto de su residencia.

9.º En los expedientes de excepciones legales se insertarán integras las declaraciones de los testigos y documentos que presenten los interesados é informaciones en contra; espresando la contribucion anual, materia imponible y el tanto por ciento del tipo con arreglo á los últimos repartimientos, teniendo presente la Real orden de 5 de Julio de 1859 respecto á la calificacion de pobreza; debiendo los Ayuntamientos dictar siempre su fallo definitivo.

10.º Los Señores Alcaldes además de hacer constar en el expediente general todas las reclamaciones que se promuevan contra los acuerdos de los Ayuntamientos, entregarán á los interesados que lo soliciten un certificado en que se es-

prese haber sido propuesta la reclamacion, con el nombre del reclamante y objeto sobre que versa.

11. Finalizados los plazos concedidos para la presentacion de los mozos ausentes, se instruirán los expedientes de prófugo, con arreglo á los artículos 115 y 116 de la ley, y en el caso de resultar complicadas otras personas en la fuga, los Ayuntamientos remitirán al Juzgado la correspondiente certificacion, para que proceda á lo que hubiese lugar, conservando los expedientes originales en sus Secretarías y remitiéndolos al Consejo provincial al poner á su disposicion los prófugos aprehendidos ó que se presentasen voluntariamente.

12. Al testimonio del expediente de llamamiento y declaracion de soldados, que los Sres. Alcaldes remitirán al Consejo tres dias antes del que se les señalará en tiempo oportuno para la entrega de los quintos en Caja, acompañarán los estados á que se refieren las prevenciones 9.º y 10.º de la Real orden de 18 de Febrero último, sujetándose á los modelos insertos á continuacion, con mas otro que como resumen general del expediente facilitará su exámen.

13. Los Ayuntamientos procurarán bajo su responsabilidad averiguar si existen en sus distritos agentes que intenten persuadir á los mozos la necesidad de sacrificios pecuniarios para que tengan buen éxito sus excepciones ó esenciones, dándome cuenta para que pueda imponérseles el correspondiente castigo, y haciendo comprender á los interesados confien en que por este Gobierno y por el Consejo provincial se les administrará pronta y recta justicia.

Confío anticipadamente y abrigo la fundada esperanza, de que los señores Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios de los mismos, desplegarán todo el celo que tienen acredi-

tado y reclama tan importante servicio, ejerciendo con la mayor rectitud é imparcialidad en todos sus actos la mayor vigilancia á fin de procurar estirpar abusos é impedir hechos inmorales que me veré pre-

castigado á castigar con todo el rigor de las leyes.
 Palencia 9 de Marzo de 1863.

El Gobernador interino, Manuel Lopez Puga.

Número 1.º

QUINTAS.—REEMPLAZO DE 1863.

Pueblo de _____

Partido de _____

ESTADO demostrativo en medida decimal, de las tallas de los quintos que han sido llamados para la declaracion de (tantos) soldados que han correspondido á este pueblo para el reemplazo ordinario de este año, incluso los declarados sin la de un metro 560 milimitros y los que han quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal.

Series.	Números.	NOMBRES.	TALLA		Conceptos.
			Metros.	Milímetros.	

Fecha y firma de las individuos de Ayuntamiento y sello de la corporacion.

Número 2.º

QUINTAS.—REEMPLAZO ORDINARIO DE 1863.

Pueblo de _____

Partido de _____

RELACION nominal de los quintos, suplentes y mozos reclamados que hoy (tantos) salen para la Capital de la provincia, con expresion del número que les tocó en suerte, fecha de su nacimiento y edad que cumplen en 30 de Abril del corriente año de 1863.

Series.	Números.	SOLDADOS. F. de T. F. de T. SUPLENTES. — F. de T. RECLAMADOS. —	FECHA de su nacimiento.	Edad que cumplen en 30 de Abril del corriente año.		
				Años.	Meses.	Días.

Para ser medidos y reconocidos ante el Consejo etc.

F. de T.
F. de T.

Fecha y firma de las individuos del Ayuntamiento, Secretario y Curas Párrocos.

QUINTAS.—REEMPLAZO ORDINARIO DE 1863.

Partido de

Pueblo de

Estracto general del expediente para la declaración de (tantos) soldados é igual número de suplentes que han correspondido á este pueblo en la quinta para el reemplazo del Ejército y reserva del año actual.

Séries.	Números.	NOMBRE y apellidos paterno y materno.	FECHA de su nacimiento.	Edad en 30 de Abril.			TALLA		Exenciones alegadas ante el Ayuntamiento y número de fólios del expediente ó informacion.	Acuerdo del Ayuntamiento.	Observaciones.
				Años.	Meses.	Días.	Metros.	Milime- tros.			

Sello, fecha y firma de los individuos de Ayuntamiento y Secretario.

NOFA. Este estado debe formarse con toda claridad y precision en pliego entero apaisado, las primeras casillas se llenan con las de los estados números 1.º y 2.º, las dos penúltimas indicando brevemente la excepción ó exención alegada, é acuerdo del Ayuntamiento, reducido á decir exento, corto, soldado, suplente, etc. y la última haciendo las declaraciones que convenga como reclamado, apelo, u otra semejante.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Paramo de Boedo.

Para que la Junta pericial pueda formar el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en el año económico de 1863, se hace preciso que todos los que tengan ó administren bienes sujetos á dicha contribucion en el término alcabatorio de este distrito, presenten relaciones juradas á el Señor Alcalde del mismo, en el término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; pasado que sea dicho término, se procederá á la formacion del mismo, sin admitir reclamaciones de agravios á los morosos que no las presenten en el tiempo prefijado. Paramo 4.º de Marzo de 1863.—El Alcalde, *Eusebio Garcia*.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con la mayor exactitud y acierto el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de rejir en el año próximo económico, se hace indispensable, que por los que posean ó administren bienes en este término jurisdiccional sujetos á dicha contribucion y hayan sufrido alteracion, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en los 8 dias primeros, contados desde la insercion en el *Boletin oficial*, relacion jurada en la que acredite la alteracion, pues pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio á que dieren lugar con arreglo á instruccion. Boadilla del Camino 4 de Marzo de 1863.—El Alcalde, *Juan de Tapia*.

Alcaldia constitucional de Villada.

A fin de que la Junta pericial pueda formar la rectificacion del padron de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, es de necesidad que todo propietario y colono, presente en el término de 20 dias las relaciones de la variacion que hayan tenido en su riqueza, pues de no hacerlo serán desatendidas las reclamaciones en el juicio de agravios segun previene la jurisprudencia de Hacienda vigente. Villada 4 de Marzo de 1863.—El Alcalde, *Francisco Merino*.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, con fecha de ayer me ha hecho saber que terminada la tramitación mandada observar con objeto de llevar á efecto la permutacion de los bienes de la iglesia con arreglo á lo que dispone el Concordato celebrado con la Santa Sede, ha hecho formal, solemne y cumplida cesion de dichos bienes al Estado, esceptuando las fincas urbanas que comprende la siguiente nota y han sido destinadas para habitaciones de los párrocos.

DIÓCESIS DE PALENCIA.

PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de los edificios reservados para casas rectorales de los párrocos, en virtud del párrafo 3 del art. 6.º del convenio celebrado por las dos supremas potestades en 25 de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.

PUEBLOS.	Partidos judiciales	Clase de fincas.	Corporaciones á que pertenecieron.
Palencia	Palencia	Casa rectoral.	A la iglesia de S. Antolin.
		Idem.	Iglesia de San Miguel.
		Idem.	Idem de Sta. Marina.
		Idem.	Id. de Ntra. Sra. de Allende el rio.
Magáz	Idem.	Casa.	Obra-pia.
Villalobon	Idem.	Panera.	A la iglesia.
Becerril, Sta. Eug. y Sta. M.	Idem.	Dos casas.	Cofradía de ánimas.
Dueñas	Idem.	Casa.	A iglesia.
Villamuriel	Idem.	Panera y dos lagares.	Idem.
Villamediana	Astudillo.	Casa y dos lagares.	Beneficios.
Villodre	Idem.	Casa.	Iglesia.
Amusco	Idem.	Idem.	Idem.
Rivas	Idem.	Idem.	Idem.
Soto de Cerrato	Baltanás,	Panera y lagar.	Idem.
Villaconancio	Idem.	Panera.	Idem.
Poblacion de Cerrato	Idem.	Casa.	Idem.
Cervico de la Torre	Idem.	Casa, panera y cilla nueva.	Idem.
Abia de las Torres	Carrion de los Condes.	Id. id. id.	Idem.
Carrion Sta. Maria	Idem.	Casa.	Beneficio de D. Mariano Romero
Fuente-andrino	Idem.	Casa.	Iglesia.
Villavega de Castrillo	Idem.	Panera.	Idem.
Villadiezma	Idem.	Casa ruinosa.	Monte-pio de San Andrés.
Revinga	Idem.	Casa.	Cofradía de animas.
Frómista	Idem.	Panera.	Iglesia.
Lantadilla	Idem.	Casa, panera, bodega.	Cofradía de ánimas.
Marcilla	Idem.	Tres lagares y bodega.	A la iglesia.
Villoldo	Idem.	Casa, bodega y lagar.	Idem.
Calzadilla	Idem.	Casa.	Cofradía de la Cruz.
Villamuera	Idem.	Panera y solar.	A la iglesia.
Villaverimudo	Cervera.	Casa.	Idem.
Barcenilla	Idem.	Casa.	Idem.
Lomilla	Idem.	Casa.	Idem.
Olleros	Idem.	Panera.	Idem.
San Pedro de Moarbes	Idem.	Idem.	Idem.
Vallespipo	Idem.	Casa.	Idem.
Frechilla	Frechilla.	Casa-panera.	Idem.
Castramocho	Idem.	Paneras.	Idem.
Villarramiel	Idem.	Dos casas.	Beneficios.
Paredes Sta. Eulalia S. Martin.	Idem.	Panera.	Cabildo eclesiástico.
Gozón	Saldaña.	Panera y lagar.	Iglesia.
Villameriel	Idem.	Casa-panera.	Idem.
Revilla de Collazos	Idem.	Panera.	Idem.
Ventosa	Idem.	Casa.	Beneficio.
Villamoronta	Idem.	Panera.	Iglesia.
Villorquite	Idem.	Idem.	Idem.

mi el Escribano dijo Su Señoría. Resultando que dicho Fernandez no posee mas bienes que tres cuartas de majuelo, sitas en el término de dicho Villamuriel y la casa en que habita, por cuyas rncas paga de contribucion quince rs. y que para el sostenimiento de su familia no cuenta con mas recursos que el producto de su jornal eventual como bracero del campo. Considerando que a los que se hallan en este caso se les declara pobre para litigar. Visto lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de enjuicimient civil. Fallaba que debía de declarar y declarar pobre para litigar á Eulogio Fernandez, y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase sin perjuicio del reintegro en su dia, y en atencion á la rebeldia de dicho Damaso Ruiz, publíquese esta providencia en el Boletín oficial de la provincia, fijándose edictos en los puestos de costumbre conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la citada ley. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando ó como mejor haya lugar en derecho, lo pronunció, mandó y firmó de que doy fe.—Andrés Leon Martín.—Ante mí Mariano Gomez Estrada.

Concuerda la Sentencia inserta con su original á que me remito por quedar el expediente en mi poder y oficio; y para los efectos acordados pongo el presente que signo y firmo en Palencia á seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Mariano Gomez Estrada.

Anuncios particulares.

GRAN ARRIENDO

de fincas del Excmo. Sr. Duque de Osuna, sitas en la Torre de Mórmojon y Castromocho.

El domingo 15 del corriente, á las 11 en punto de su mañana tendrá lugar en el despacho del Escribano de Hacienda en Palencia, pública licitacion de las expresadas fincas divididas en tres suertes.

1.º Tierras á la Serna de Carrepedraza y otras; cabida de 67 obradas, 5 cuartas y 76 palos; que ántes llevaban D. Dionisio Nuñez y Julian Elvira, bajo el tipo de 25 cargas de trigo renta anual.

2.º Tierras sueltas, cabida de 15 obradas, 5 cuartas y 76 palos, que llevaban Patricio Ibañez y luego Primitivo Prieto, bajo el tipo de 7 cargas de trigo anuales.

3.º Tierras en Castromocho, cabida de 9 obradas 5 celemines, que han llevado Rafael Obejero y Julian Diez, su tipo 5 cargas de trigo, renta anual.

El pliego de condiciones está de manifiesto en casa del Administrador jubilado D. Gerónimo de la Plaza y Trigueros, y en el centro administrativo en Valladolid, Boariza, 6, principal.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.

He dispuesto se publique en el Boletín oficial con objeto de que llegue á noticia de los Alcaldes, á quienes encargo, que tan luego como llegue á su noticia hagan formal cesion de los bienes comprendidos en la anterior nota á los párrocos, levantando acta de la posesion que me será remitida para los efectos consiguientes. Palencia 6 de Marzo de 1863.—El Gobernador E. I., Juan M. Martín.

Juzgado de primera instancia de Palencia.
D. Mariano Gomez Estrada, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.
Certifico: Que en el incidente que se ha promovido y seguido en dicho Juzgado y por mi testimonio,

á instancia de Eulogio Fernandez Marin, vecino de Villamuriel de Cerrato, para que se le declare pobre para litigar contra D. Damaso Ruiz del Barco, vecino de dicha villa, y que en rebeldia de este se ha seguido con los estrados del Juzgado y demas tramites prevenidos, se ha dado y pronunciado la sentencia que dice asi:—SENTENCIA.—En la

ciudad de Palencia, á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres, el Sr. D. Andrés Leon Martín, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Eulogio Fernandez, vecino de Villamuriel de Cerrato, para que se le declare pobre para litigar contra Don Damaso Ruiz, su convecino, por ante